

Número quinientos treinta y siete.

En la Ciudad de San Sebastián a veinte y dos de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve, ante mí el Lic.^o Don Segundo Berastegui, Notario del Colegio Consistorial de Pamplona y vecino de esta Ciudad, comparecen:

Dona Teresa Rodriguez y Beraza, de veinte y tres años de edad, soltera, dedicada a las ocupaciones propias de su sexo y vecina de esta Ciudad.

Y Dona Francisca Rodriguez y Beraza, de veinte y cinco años de edad, tambien dedicada a las ocupaciones propias de su sexo, acompañada y con licencia especial que la concede en este acto su Primer esposo Don José Mayora y Aramburu, de charanta y un años, Médico, ambos vecinos igualmente de esta Ciudad.

Los Señores comparecientes escriben y
reagen en este acto sus respectivas cédulas
personales expedidas por el Señor Ad-
ministrador de Propiedades e Impuestos
de esta Provincia el diez de Julio del
corriente año, de clase undécima y núme-
ro ochocientos sesenta y nueve, la de la
primera, de igual clase y número ocho-
cientos sesenta la de la segunda, y de se-
ntava clase y número cincuenta y dos
la del tercer.

Y las expresadas Doña Teresa y Doña
Francisca Rodríguez y Beraza, que tienen,
á mi juicio, la capacidad legal necesa-
ria para formalizar esta escritura
de mandato, libre y espontáneamente
otorgan:

Que dan y confieren poder general,
especial y tan bastante como en docu-
mento sea necesario á su Señor Padre Don
Andrés Rodríguez Cito, mayor de edad,
viudo, propietario, de esta veindad y
al ya nombrado compareciente Don José
Muyora y Aramburu, á ambos unidos

o sea á cada uno de ellos por sí solo y con entera independencia del otro, para que obrando en nombre de cualquiera de las Señoras otorgantes o de las dos, administren sus bienes de todas clases, reclamen y cobren créditos, rentas y demás productos, hagan y revindan contratos de arrendamiento, hospedan, desalucien y lancen juicios, denen otros nuevos, efectuen obras y mejoras y hagan cuanto crea conveniente para los bienes cuya administración les supliere: transijan toda clase de cuestiones en la forma y términos que convengan, las sometan á la decission de arbitros y amigables componedores formalizando las oportunas escrituras y consignando en ellas las clausulas y condiciones que juzguen procedentes para el juicio en que deban decidirse dichas cuestiones: compren, vendan, permuten, cobren créditos, den recibos y cartas de pago, cancelen hipotecas, denen cantidades á préstamo, acepten herencias libremente o bajo beneficio de deliberar o de inventario, entren en posesion de los

bienes que correspondan a las dicentes
por cualquier motivo que sea, los re-
clamen y recobren de poder, de cualesquiera
ra, personas, Corporaciones o estableci-
mientos de crédito en que se hallen, in-
scribiendo debidamente los que sean sus-
ceptible de ello, den y tomen cantidades
a préstamo y pacten en cada caso las
cláusulas y condiciones del contrato que
formalicen, ejecuten judicialmente las ac-
ciones y derechos que asistan a las pro-
cedientes, pudiendo comparecer ante los
Tribunales, promover toda clase de expe-
dientes de jurisdicción voluntaria y contien-
cia, intervenir en los promovidos por
otros, seguir todos ellos por sus trámites
e instancias o decidir, y apartarse, si
que lo prefieran, presentar escritos y docu-
mentos, proponer y practicar pruebas, har-
char, recabar, oír notificaciones, citaciones
y emplazamientos, poder cuando juzgaren
oportuno, hacer nombramientos de to-
das clases, formular y seguir recursos de
suplica, reposición, queja, casación y demás

que procedan; y en una palabra ejecuten en las cuestiones principales y sus incidencias quanto pidiere la Real las mismas insinuadas; y por ultimo les faculten expresamente para que puedan sustituir este mandato total o parcialmente, revocar sustitutos y nombrar otros nuevos.

Y las Reales comparecientes aprueban desde este momento quanto dichos apoderados y sustitutos hicieron en virtud de las precedentes atribuciones, obligándose a respectarlo y cumplirlo fielmente.

Le dió lo dicho y otorgaron siendo testigos presentes a este efecto Don Genaro Lavagayen y Don Manuel Muios, vecinos ambos de esta Ciudad.

Y enterados las otorgantes y testigos de su derecho para leer por si mismas esta escritura si oviere leer, procedi por su acuerdo a su lectura integramente, en cuyo contenido se ratifican y firman juntamente conmigo el Notario que doy fe del conocimiento de dichas otorgantes y del esposo de Dona Francisca y de todo

lo contenido en este instrumento fue
leído y signado, firmo y rubrico.

Teresa Rodriguez y Peraza

Fernando Rodriguez de Mayora

José Mayora *Fernando de Larrañaga*

Mmanuel Miner



H

SVB

D.º de Segundo de San Sebastián

Día 17 de Julio de 1877

Nota Expedi primera copia para Doña Teresa Rodriguez
en tres hojas de papel, comun, en esta Ciudad
y dia de su otorgamiento; doy fé.

San Sebastián
Día 17 de Julio de 1877